



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-26/2023

PARTE ACTORA: JORGE
SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA:
MARISOL CARRILLO QUIROGA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-26/2023, promovido por Jorge Silverio Álvarez Ávila, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintiséis de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TEED-JDC-004/2023, que revocó la resolución de nueve de febrero anterior, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los recursos de queja CNHJ-DGO-118-2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022 y, en consecuencia, ordenó al citado órgano de justicia partidaria, restituir a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el ejercicio de sus derechos como militante de dicho instituto político.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Marisol López Ortiz.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Recursos de queja (CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado). El cinco de julio de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,² un escrito de queja de Jorge Silverio Álvarez Ávila, en contra de Marisol Carrillo Quiroga, por supuestas infracciones a la normativa estatutaria de dicho instituto político, dando origen al expediente intrapartidario CNHJ-DGO-145/2022, que fue acumulado al diverso CNHJ-DGO-118/2022.

Una vez sustanciados los expedientes acumulados, el indicado órgano partidario, emitió la resolución correspondiente el nueve de febrero de dos mil veintitrés, declarando fundados los agravios de la parte actora y cancelando el registro de la parte denunciada en el padrón nacional respectivo de Morena.

Asimismo, el quince de febrero siguiente, se emitió aclaración de resolución respecto al nombre de la parte denunciada.

b) Medio de impugnación local (TEE-JDC-004/2023). Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero subsecuente, Marisol Carrillo Quiroga promovió el juicio ciudadano local TEE-JDC-004/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango y después de haber sido sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.

² En adelante Comisión de Justicia.



II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia emitida el veintiséis de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TEED-JDC-004/2023, que revocó la resolución de nueve de febrero anterior, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los recursos de queja CNHJ-DGO-118-2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022 y, en consecuencia, ordenó al citado órgano de justicia partidaria, restituir a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el ejercicio de sus derechos como militante de dicho instituto político.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

1. Presentación. En contra de la sentencia señalada, el día tres de mayo del año en curso, Jorge Silverio Álvarez Ávila, por derecho propio, presentó la demanda y anexos del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

2. Recepción, registro y turno. El cinco de mayo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave SG-JDC-26/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes; se ordenó la glosa de diversas constancias, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la comparecencia de tercero

interesado y por recibido dicho escrito, además, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Durango, en un juicio ciudadano local, relacionado con la queja que presentó ante MORENA en contra de una diversa ciudadana por supuestas infracciones a los estatutos de dicho instituto político, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. El pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

Decreto que fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte.

Ahora bien, conforme al punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al haberse presentado la demanda del presente juicio ciudadano el tres de mayo pasado, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma

autógrafo, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el tres de mayo ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.⁴

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con un recurso de queja relativo al supuesto incumplimiento a los estatutos de un partido político.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como parte actora del procedimiento partidario de origen, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

⁴ Sin contar el sábado veintinueve y domingo treinta de abril, ni el lunes primero de mayo, al ser inhábiles.



En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional responsable que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por el órgano de justicia partidario responsable en el procedimiento de origen y le ordenó restituir a la denunciada en el ejercicio de sus derechos como militante del instituto político en cuestión, lo cual resulta adverso a los intereses del ahora actor, al haber sido parte denunciante en el recurso de queja respectivo.⁵

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Durango, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. TERCERA INTERESADA. De constancias se advierte que comparece, como tercera interesada, Marisol Carrillo Quiroga, quien es la parte denunciada en el procedimiento de queja instaurado

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** - Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Y por analogía de criterios la Jurisprudencia 10/2003, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.-** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; calidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral.

Además de que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo el tres de mayo a las trece horas con treinta minutos y el retiro correspondiente el nueve de mayo siguiente a las trece horas con treinta minutos, mientras que la presentación del escrito de tercero interesado se efectuó el mismo nueve de mayo a las diez horas según se advierte del acuse de recepción correspondiente. Por lo anterior, es inconcuso que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

Ahora, no pasa inadvertida la manifestación que hace valer la tercera interesada en su escrito, en la que aduce la improcedencia del asunto derivado de que, el promovente fundamentó su acción en el artículo 3, párrafo 2, inciso c), que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral, y no así al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, esta Sala estima que el error en la citación de los preceptos legales no es suficiente para acreditar una improcedencia en la vía como sostiene la tercera, pues del rubro y contenido del propio escrito se advierte con claridad de que su intención es promover un juicio ciudadano, además de encontrarse en tal supuesto por ser incoado por un ciudadano que alega la afectación a algún derecho.

Aspecto que se tomó en consideración en el auto de turno de esta Sala de cinco de mayo de este año, conforme al punto CUARTO del acuerdo 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

QUINTO. CONTEXTO DEL CASO. De las constancias que obran en autos, se aprecia lo siguiente:

1. Denuncias. Los ciudadanos Jorge Silveria Álvarez Ávila y Roberto Rangel Ramírez, presentaron sendas denuncias en contra de Marisol Carrillo Quiroga, no obstante, se tuvo por desistido de la misma a Roberto Rangel Ramírez; así (por lo que hace al hoy actor Jorge Silveria Álvarez Ávila) en la queja de origen, se denunció que la citada denunciada, transgredía la normativa interna del partido MORENA, por su probable responsabilidad en la realización de conductas, como lo son violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA, así como realizar actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales en detrimento de las y los candidatos de dicho partido, lo que transgrede los numerales 3, inciso b) y c) e i), 49, incisos a), b), f) y g), 53, inciso b), f), e), e i), y 54 del Estatuto de MORENA, en relación con los diversos 1, 2, 3, 5, 37, y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En dicha denuncia, expresamente señaló que Marisol Carrillo Quiroga, realizó diversas agresiones de calumnias y denostaciones a candidatos de MORENA, al indicar que no apoyaría una candidatura impuesta - en alusión a la candidata a Gobernadora-, así como por la manifestación de “yo soy de izquierda, pero esto va más allá de los colores. Esto va en un sentido de congruencia, yo no me cambio a ningún lado, solamente que con principios y no con simulación”; y por las diversas publicaciones de notas periodísticas, que, en ese sentido, hacían alusión a candidaturas impuestas por Mario Delgado presidente

nacional de MORENA, y que dicha denunciada no apoyaría a los candidatos del partido por las ilegalidades que se cometieron al no respetar los resultados de las encuestas.

Refirió que, el numeral 53 de los Estatutos de su partido, prohíbe que los aspirantes realicen acusaciones públicas en contra del partido, cuestiones que a su decir actualizaban la conducta prohibida de denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes del partido MORENA.

Señaló que la construcción y publicación de comunicados y declaraciones, son el resultado de una estrategia y planeación por parte del agente que los comete con el propósito de tener un resultado típico acorde a su plan de acción, como en el caso, la denostación de la imagen de MORENA y sus dirigentes, al dispersar un mensaje que tergiversa distintos actos como lo son la selección de candidaturas.

Por otra parte, refirió que la actuación de la denunciada violentó la democracia interna de su partido, pues de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas, se aprecia una fotografía de la denunciada con el candidato de la coalición “Va por Durango”, conformada por partidos políticos diversos a MORENA, y, que además dicha ciudadana apoyó abiertamente a un candidato de otro partido político.

2. Resolución a la queja. Ahora, una vez desahogadas las etapas procesales del procedimiento de queja, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al emitir la resolución respectiva refirió:

Que los hechos denunciados consistían en la comisión de conductas transgresoras del artículo 3 del Estatuto vigente de MORENA, por:



- Diversas declaraciones que la denunciada efectuó durante el desarrollo del pasado proceso electoral en el Estado de Durango, pues entre los afectados se encuentra el partido, candidatos y diversos militantes; y,
- Por violentar la democracia interna, la unidad e imagen de MORENA, así como la realización de actos que impliquen campañas negativas, denostación y calumnia en detrimento de los candidatos postulados por el partido.

Que, del caudal probatorio aportado, debidamente adminiculado entre sí, se acreditaban los hechos denunciados.

Luego razonó que la controversia se planteaba sobre:

- Si las declaraciones, expresiones de la denunciada son contrarias a los principios y fundamentos de MORENA;
- Si se tipifica como infracción el abstenerse en defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a los postulados por MORENA;
- Si se actualizan las conductas previstas en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que la denunciada acudió y se tomó una fotografía durante una campaña electoral con un candidato postulado por otro partido.

En ese orden de ideas, determinó que resultaban fundados los agravios en lo atinente a que la denunciada había **realizado conductas que transgredían el Estatuto y el Reglamento de la Comisión de Justicia** consistentes en **asistir a un evento político convocado por un**

partido político diverso a MORENA durante una campaña electoral.

Lo anterior, pues existía un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos, candidato hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido, y que si bien la denunciada señaló en la prueba confesional que sus manifestaciones no fueron con el fin de apoyar a un candidato de diverso partido, lo cierto era que la militancia de MORENA debía abstenerse de asistir a eventos de diversos partidos, pues ello se toma como un apoyo máxime si la asistencia ocurre durante un proceso electoral.

De ahí que considerara que la conducta imputada a la denunciada consistía en haber asistido a un evento político convocado por un partido político diverso a MORENA, lo cual transgredía la normativa interna del partido.

Por otra parte, respecto a las conductas relacionadas con la calumnia y denostación del partido político MORENA, refirió que para que pudiera configurarse la imputación de calumnia, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas de que es falso; y de la revisión efectuada a las manifestaciones vertidas por la denunciada, determinó que solo se esgrimían ideas y argumentos contra el proceso de selección de candidaturas de MORENA en Durango, pero no se advertían imputaciones de delitos o hechos falsos a otros militantes, dirigentes o candidatos de manera directa; por lo que determinó infundada el agravio respecto a esa posible infracción.

En conclusión, la resolución de la Comisión de Justicia **únicamente tuvo por acreditada** la comisión de una conducta reprochable consistente en **haber acudido a un evento político convocado por la**



Coalición Va por México, esto es una coalición de la cual no fue participe MORENA, en el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango.

Lo cual actualizaba la sanción consistente en la **cancelación del registro** en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, que refiere el artículo 129, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al actualizarse el supuesto que refiere la fracción g), por apoyar de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

3. Sentencia del Tribunal local. Inconforme con lo anterior, la denunciada impugnó tal determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien finalmente resolvió revocar la determinación de la Comisión de Justicia al considerar lo siguiente:

A su consideración, resultó contrario a derecho que la responsable haya sancionado a la ciudadana actora con la cancelación de su registro en el padrón de militantes de MORENA, ello porque en principio llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Ello porque consideró que las tres pruebas técnicas ofrecidas (dos notas periodísticas y una entrevista en redes sociales) concatenadas con una prueba confesional, hacían prueba plena de la existencia de los hechos y circunstancias denunciadas.

A consideración del Tribunal responsable, era inadmisibile tener por confesa a la parte denunciada, ya que esta prueba solo puede generar un indicio, además de que, si bien reconoció que asistió a un evento público y haberse tomado una fotografía con un candidato a la

gubernatura diverso al de MORENA, no realizó proselitismo o manifestaciones en favor de dicha candidatura.

Consideró que el ejercicio de la concatenación de las pruebas para tener por acreditados los hechos denunciados resultaba insuficiente para generar convicción respecto de su contenido por el carácter de pruebas técnicas que ostentaban.

Asimismo, señaló que las manifestaciones de la parte denunciada referentes el contenido de las notas periodísticas y de la entrevista por la red social Facebook, en su caso se encontraban protegidas por el derecho fundamental de la libertad de expresión, toda vez que válidamente puede externar su opinión y crítica al interior de los propios institutos políticos; y que dichas aseveraciones a pesar de incluir críticas severas, no se advierte que salgan de los causes jurídicos, dado que constituyen juicios de valor.

Que en todo caso, las manifestaciones de apoyo a candidatos de partidos políticos distintos, serían expresiones que podrían ser sancionadas al interior del partido, siempre que generen el riesgo de obstaculizar el acceso al poder de sus candidaturas; empero, atendiendo a la presunción de inocencia y duda razonable, la simple manifestación de expresiones con apariencia de apoyo a una candidatura de otro partido no pueden considerarse en automático como infracciones, por lo que en el caso en concreto, de las diversas manifestaciones de la denunciada, no existió transgresión alguna en contra de MORENA en la medida que las posibles expresiones realizadas por la entonces denunciada se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, porque de las mismas no se desprende un llamamiento al voto en favor del candidato de otra fuerza política o a votar en contra de la entonces candidata postulada a la gubernatura del Estado.

De ahí que procediera a revocar la resolución intrapartidista a efecto de que se restituyera a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga en el ejercicio de sus derechos de militante de MORENA.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Indebida fundamentación y motivación. Sostiene que el Tribunal responsable, determinó indebidamente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realizó un indebido análisis del caudal probatorio, aplicando de forma incorrecta la tesis XII/2008, de rubro: “PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”.

Lo anterior, pues el Tribunal local señaló que, indebidamente la Comisión de Justicia únicamente tomó en cuenta las pruebas técnicas indicadas como 1, 2 y 3, de manera aislada cuando ello no fue así, ya que dicha Comisión realizó una valoración conjunta de las cuatro pruebas, pues precisamente adminiculó la prueba confesional (marcada como 4) con las pruebas técnicas, de manera que crearon convicción en el órgano intrapartidista para acreditar los hechos denunciados en dicha sede interna.

Asimismo, señala que es necesario acudir a un proceso de adminiculación, es decir ver otros medios de prueba alrededor de las técnicas para demostrar el hecho controvertido, pues si bien las pruebas

técnicas por si solas no tienen la característica de demostrar de manera indubitable un hecho, su adminiculación con la confesional sí logran hacer prueba plena.

Sostiene que, el Tribunal local indebidamente señaló que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por confesa a la denunciada, situación que no se desprende de ninguna parte de la resolución intrapartidista; pues la prueba confesional adminiculada con el resto de las pruebas técnicas son las que hicieron que la Comisión de Justicia llegara a la convicción de la existencia de los hechos denunciados.

En cuanto a la indebida valoración de la tesis XII/2008, señala que, si bien dicha tesis establece que nadie puede declarar en su perjuicio, ello es en razón de que la confesional por sí sola no puede demostrar los hechos imputados, sino que es necesario que sea adminiculada con otros medios de prueba para alcanzar valor probatorio pleno.

2. Violación al principio de congruencia. En principio refiere que la denunciada no dio contestación a la queja presentada en su contra, por lo que perdió su oportunidad para controvertir los hechos de queja, así como para presentar pruebas; de modo que, la Comisión de Justicia se centró en resolver la queja con los hechos y pruebas planteados por el denunciante, en razón de ser los únicos elementos que formaban parte de la litis.

Así, la denunciada debió controvertir frontalmente las consideraciones de la Comisión de Justicia y solo hacer valer aspectos que hayan formado parte de la litis, lo que no aconteció; de ahí que estime, que las consideraciones alegadas por Marisol Carrillo Quiroga (como lo fue que sus manifestaciones se encontraban amparadas bajo la libertad



de expresión) al controvertir la resolución intrapartidaria sean aspectos novedosos que no debió considerar el Tribunal local; de ahí que a su decir la sentencia controvertida carezca de congruencia externa.

Refiere que el Tribunal responsable excedió sus facultades, pues debió limitarse a resolver únicamente sobre los aspectos que fueron materia de la litis.

Señala que la responsable basó su criterio en dos precedentes de Sala Superior, mismos que a su decir no resultan aplicables al caso, pues en el SUP-JDC-10/2019 las manifestaciones de apoyo a un candidato diverso al partido político se realizaron a través de publicaciones en redes sociales, mientras que, en el caso, la denunciada asistió a un evento político convocado por un partido diverso a MORENA.

Arguye que la Comisión de Justicia después de acreditar los hechos denunciados, procedió a revisar si dichos actos eran contrarios a la normativa interna del partido, determinando que asistir a un evento político convocado por otro partido durante una campaña electoral resultaba contrario al Estatuto de MORENA y al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que la conducta reprochada por la Comisión de Justicia fue el acudir a un evento partidista convocado por diversa fuerza política y no así por las manifestaciones que Marisol Carrillo Quiroga realizó, por lo que lo argüido por el Tribunal en el sentido de que las manifestaciones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión, resulta intrascendente.

Refiere que el fallo de la Comisión de Justicia interna acontece de conformidad con los principios de autodeterminación y autoorganización del partido político MORENA, lo cual ha sido

sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-96/2023, cuestión que el Tribunal responsable no tomó en consideración.

Así, indica que es evidente la falta de congruencia a la sentencia del Tribunal local pues por una parte resuelve aspectos novedosos y por otra sobre un aspecto que no fue considerado por la Comisión de Justicia, esto es, las supuestas manifestaciones de la denunciada, cuando lo que tomó como acto infractor fue la asistencia a un evento político de diverso partido.

3. Indebida transcripción de un precedente judicial. Finalmente, sostiene que la sentencia combatida es una negligente transcripción literal de los argumentos expresados por la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-10/2019, y si bien dichos precedentes son de observancia obligatoria, ello no implica que los órganos jurisdiccionales no emitan sus fallos con sus posibilidades cognitivas, de manera que se faltó a la ética en el actuar, pues la tarea de juzgar es esencialmente la de pensar, argumentar y expresar una razón, mientras que la transcripción de precedentes resta de legitimidad a su actuar.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en su conjunto los agravios uno y dos de la síntesis que antecede, y posteriormente el tercero de los disensos, ello en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

OCTAVO. ANÁLISIS DE FONDO. Esta Sala considera que los motivos de reproche **primero y segundo** son parcialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia objeto de controversia, como se explica a continuación.

Respecto al **primer** motivo de reproche, la parte actora refiere que existe una indebida motivación y fundamentación por parte del Tribunal local cuando a su vez infiere que, hubo una indebida valoración probatoria por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las pruebas aportadas en la denuncia.

En primer término, es importante señalar que, contrario a lo expresado por la parte actora, en la sentencia no se indicó que las pruebas técnicas señaladas como 1, 2 y 3, fueran valoradas por la Comisión de Justicia de manera aislada, sino por el contrario, el Tribunal hace una afirmación categórica que con independencia de la concatenación de la prueba confesional y las diversas técnicas, fue indebida la acreditación de los hechos denunciados, “pues los medios de convicción obrantes en el expediente resultaban insuficientes para generar convicción respecto de su contenido dado el carácter de técnicas que ostentaban”.

Es decir, la responsable sí tomó en cuenta que las cuatro pruebas ofrecidas y analizadas por la Comisión de Justicia fueron valoradas de forma adminiculada, pero la razón por la que estimó incorrecta tal valoración fue porque aun así no resultaban suficientes para acreditar los hechos, derivado de que se trataba precisamente de pruebas técnicas de valor indiciario.

Ahora bien, en la demanda, el accionante sostiene que el Tribunal deja de relieve que, una prueba técnica ofrecida como tal y desahogada

puede hacer prueba plena de un hecho controvertido dependiendo del grado de autenticidad que se tenga de la prueba y lo que se pretenda demostrar con ella.

Que en el caso, se tenía que recurrir a un proceso de adminiculación, es decir, revisar qué otros medios de prueba alrededor de las pruebas técnicas pueden servir de utilidad para demostrar el hecho controvertido y, luego entonces, tanto las pruebas técnicas (pruebas 1, 2 y 3) como la confesional desahogadas por la Comisión de Justicia, si bien constituyen pruebas que por sí solas no tienen la característica de poder demostrar de manera indubitable un hecho, pero su adminiculación entre ellas sí logran el cometido de hacer prueba plena.

Estos argumentos controvierten la manifestación de la responsable, en el sentido de la insuficiencia probatoria pese a la concatenación realizada, mismos que para esta Sala resultan **fundados**.

Lo anterior es así pues si bien, la regla general es que las pruebas técnicas (fotografías) como la confesional, por sí solas únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, dado a su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar; también es que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.⁷

A ese respecto, tenemos que a través de un proceso de adminiculación del caudal probatorio, un órgano resolutor puede llegar a la convicción

⁷ Artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de la existencia de ciertos hechos, pese a que en un origen las pruebas por sí mismas constituyan meros indicios; sin embargo, el conjunto de varios indicios puede allega al convencimiento de que el hecho reclamado realmente aconteció, siendo factible el perfeccionamiento de las pruebas técnicas con algún otro elemento de prueba que pudiera corroborar su autenticidad.⁸

Así, el ejercicio realizado por la Comisión de Justicia en la resolución de origen resulta apegado a derecho, en el sentido de que, en un principio, otorgó un valor probatorio indiciario a las pruebas técnicas mencionadas como 1, 2 y 3, y de igual manera, mismo valor concedió a la prueba confesional, (fojas 10 y 11 de la resolución CNHJ-DGO-118/2022 y CNHJ-DGO-145/2022).

No obstante, en un capítulo posterior realizó un análisis en conjunto de las mismas detallando su contenido, la consistente en una entrevista realizada a Marisol Carrillo Quiroga el treinta de mayo de dos mil veintidós transmitida en una página de Facebook, (prueba 3); la prueba confesional desahogada en la diligencia de Acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, (prueba 4); y las notas periodísticas contenidas en diversos links en donde se advierte la imagen de la denunciada con el otrora candidato a la gubernatura de Durango por la coalición “Va por Durango”, (pruebas 1 y 2).

Así, determinó que tras el análisis del contenido de cada uno de los enlaces de las páginas de redes sociales **concatenados** con la prueba confesional, a su juicio hacían prueba plena, toda vez que en términos

⁸ Criterio sostenido por la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las pruebas técnicas y la confesional solo harían prueba plena cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaran convicción sobre la verdad de los hechos afirmados; señalando que derivado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ahí se describían, hacían prueba plena de los hechos probados para dicha Comisión de Justicia.

De igual manera indicó que la denunciada no negó ser partícipe de los hechos que se le imputaron, ya que no controvertió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que sus argumentos durante el desahogo de la confesional fueron tendientes a demostrar que los hechos imputados no eran transgresores de la normativa interna de MORENA, además de reconocer su asistencia al evento.

Argumentos de valoración que generaron convicción en la aludida Comisión de Justicia para declarar fundados los argumentos del denunciante, en cuanto a la existencia de una conducta transgresora a la normativa interna de dicho partido, que en su caso fue asistir a un evento político convocado por un diverso partido a MORENA durante una campaña electoral.

De lo anterior, es posible advertir en efecto la existencia de una concatenación o adminiculación del material probatorio obrante en el expediente de la queja, y, que contrario a lo argüido por el Tribunal local, tal ejercicio es idóneo en la medida que, no obstante, el carácter de pruebas técnicas de que gozan las mismas, hay una correlación entre las mismas que razonadamente generan la fiabilidad de que la denunciada en efecto asistió al evento político que se le imputa.



Así la afirmación de la responsable de que no existe certeza de la presunta comisión de los actos contrarios a la normativa partidista por parte de la impetrante, pues la sola presentación de las ligas electrónicas no era suficiente para tener por ciertos los hechos, es inexacta; ello pues como se citó, la concatenación de dichas ligas con la prueba confesional y los razonamientos expresados por la autoridad de justicia intrapartidaria, daban lugar a considerar su existencia (particularmente por lo que refiere a la asistencia a un evento partidista convocado por un partido político diverso a MORENA durante campañas electorales).

Además, porque no expresa mayores argumentos para sostener que el ejercicio de adminiculación realizado por la Comisión de Justicia fuera incorrecto, más allá de la insuficiencia alegada por la naturaleza de las pruebas técnicas; sin que en el caso resulte conducente lo argüido en el sentido de que las manifestaciones expresadas por la denunciada están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, pues la conducta sancionada consiste en la asistencia a un evento político de diverso partido político y no así por las manifestaciones emitidas por ella; de ahí lo **fundado** del agravio que expone el accionante.

En otro orden de ideas, respecto a que el Tribunal local indebidamente señaló que la Comisión de Justicia tuvo por confesa a la denunciada, situación que no se desprende de ninguna parte de la resolución intrapartidista; se considera **infundado**, pues del análisis que esta Sala realiza a la resolución emitida por la referida Comisión de Justicia, sí es dable advertir la afirmación que sostiene el Tribunal local, en el sentido de haber tenido por confesa a la denunciada.

Lo anterior, pues a foja 19 de dicha resolución, se aprecia textualmente lo siguiente: “...*La C. Marisol Carrillo en respuesta a la posición 1*

relativa a la publicación de una fotografía derivada de la asistencia a un desayuno de un candidato externo a morena y publicada en notas periodísticas, respondió que: “Sí”; lo anterior implica un reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan y que resultan la base de las quejas presentadas en su contra... ”.

Ahora, si bien categóricamente no señaló “se le tiene por confesa”, sí existe la afirmación de que, al haber dado una respuesta positiva al planteamiento efectuado en la prueba confesional (específicamente a la pregunta 1), ello era un “**reconocimiento expreso**” de los hechos imputados, lo que válidamente hizo que el Tribunal local concluyera que se trataba de una confesión. De ahí que no asista razón a su argumento.

Por otra parte, en cuanto a que existe una indebida valoración de la tesis XII/2008, pues si bien, en ella se establece que nadie puede declarar en su perjuicio, ello se debe a que la confesional por sí sola no puede demostrar los hechos imputados, sino que es necesario que sea administrada con otros medios de prueba para alcanzar valor probatorio pleno; su argumento deviene **inoperante**.

Ello porque parte de una premisa falsa, pues en realidad la citación de la tesis fue para reforzar el argumento de que la prueba confesional solo merecía valor indiciario ya que no podía tenerse por confesa y por ende, el alcance probatorio que se le dio, quedaba desvanecido, pues dicha prueba en realidad no se efectuó con la intención de ser una carga procesal que generara la aceptación de los hechos imputados, porque eso precisamente afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio que refiere la citada jurisprudencia.



Entonces la inoperancia radica en que no es equivocada la citación de la misma para los fines que el Tribunal pretendía darle a su argumento, pues trataba de demostrar que la prueba confesional en sí misma, no podía desahogarse con la finalidad de provocar una afectación a la denunciada haciéndola declarar en su perjuicio; no obstante, ello resulta intrascendente pues como se indicó en líneas precedentes, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la valoración probatoria brindada por la Comisión de Justicia a raíz de la adminiculación de pruebas se estima fue correcta.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.⁹

Ahora, por lo que refiere al **segundo** de los motivos de disenso, en el que esencialmente se duele de la **incongruencia de la sentencia**, pues la conducta reprochada por la Comisión de Justicia de MORENA fue el acudir a un evento partidista convocado por diversa fuerza política, mientras que el Tribunal local indebidamente determinó su fallo en razón de las manifestaciones que emitió la denunciada, las cuales, a su decir, se encontraban amparadas bajo el derecho de libertad de expresión; se considera **fundado**, toda vez que en efecto existe una incongruencia externa de la sentencia.¹⁰

Lo anterior es así, pues efectivamente los razonamientos emitidos por el Tribunal local para revocar la resolución combatida en dicha instancia se basan esencialmente en el análisis a las expresiones

⁹ visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

¹⁰ Cobra aplicación la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

emitidas por la parte denunciada en las pruebas que se allegaron al procedimiento de queja, las cuales a su decir, no podían ser contrarias a la normativa de MORENA ni constituir una falta, ya que en realidad se encontraban amparadas por el derecho de libertad de expresión.

Sin embargo, en la resolución de la queja se razonó que la falta o conducta atribuida a la ciudadana denunciada estribaba en el hecho de haber asistido a un evento político convocado por un partido diverso a MORENA durante una campaña electoral, y no por el hecho de que las manifestaciones en sí mismas constituyeran una falta.

Incluso, la propia resolución partidista al momento de verificar si existía la calumnia atribuida a la denunciada, razonó que tal cuestión no se actualizaba, pues precisamente de las manifestaciones realizadas por la imputada, solo se esgrimían ideas y argumentos contra el proceso de selección de candidaturas de MORENA en Durango, pero no se advertían imputaciones de delitos o hechos falsos a otros militantes, por lo que no se actualizaba la falta denunciada.

Esto es, la propia Comisión de Justicia si bien reconoce la existencia de las manifestaciones, dentro de su razonamiento no encontró que estas fueran constitutivas de alguna falta por sí mismas, sino que la verdadera razón de ser de la sanción, aconteció por el hecho de que la diputada denunciada hubiese acudido a un evento político convocado por la Coalición Va por México, esto es una coalición de la cual no fue participe MORENA, en el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango.

En ese sentido, estimo que tales conductas resultaban en el supuesto de, apoyar de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, cuestión que



resultaba sancionable mediante la cancelación del registro del padrón de militantes conforme a la normativa aplicable.

Consecuentemente, resulta **fundada** la incongruencia alegada pues no existe una plena coincidencia entre lo resuelto por la Comisión de Justicia y los razonamientos esbozados por el Tribunal local.

En razón a lo anterior, esta Sala considera que, al resultar parcialmente fundados los agravios, ello es suficiente para revocar el fallo objeto de controversia, de ahí que resulte innecesario analizar el resto de los motivos de disenso, pues de resultar fundados, no le significarían un mayor beneficio al resultado alcanzado.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio III.3o.C.53 K, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.”**¹¹

NOVENO. EFECTOS.

1. Derivado de lo aquí resuelto y de lo fundado de los agravios primero y segundo en la parte que interesa, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal responsable, a fin de que emita una nueva determinación en la que razone que la valoración de las pruebas a través del ejercicio de adminiculación realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del procedimiento de queja incoado a la denunciada, fue apegado a derecho conforme a las razones expresadas en el presente fallo.

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 789.

Asimismo, deberá apartarse de los argumentos relativos a que las manifestaciones de la denunciada son amparadas por la libertad de expresión, y sujetar su análisis en que la única sanción emitida por la Comisión de Justicia consistió en la asistencia de un evento político convocado por un partido político diverso a MORENA durante una campaña electoral.

2. Una vez hecho lo anterior, deberá dar respuesta al resto de los motivos de reproche que dejó de analizar conforme a derecho proceda, según expresó en la propia determinación hoy controvertida.

3. Asimismo, toda vez que el Tribunal Responsable remitió copia certificada a esta Sala del acuerdo plenario por el cual tuvo por cumplida la sentencia que ha sido revocada en el presente fallo, se deja sin efectos cualquier acto emitido a fin de tener por cumplida la resolución estatal controvertida en el presente asunto.

4. Finalmente, todo lo anterior deberá de realizarlo dentro de un plazo improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, remitiendo dentro de las siguientes veinticuatro horas, copia certificada a esta Sala de la sentencia que en su caso emita, así como de las constancias de notificación a las partes involucradas.

Lo anterior, deberá realizarlo en un primer momento a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita, adjuntando la documentación que así lo acredite.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,



RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.